



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Jueves 2 de febrero	Número 23

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente.

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Ilmo. señor don Esther Villimar San Salvador, Juez en Comisión del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Alicia Armesto Bernardo, representado por el Procurador José María Manero de Pereda, y dirigido por el Letrado don José Antonio Rolgado, contra Eduardo Aparisi de Lorenzo y Francisco Peña Bayo, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Eduardo Aparisi de Lorenzo y Francisco Peña Bayo, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de doscientas noventa y seis mil ochocientos ocho pesetas, importe del principal y gastos de protesto, y además al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

218.—5.850,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, núm. 420-84, promovido por Banco de Vizcaya, contra José San José González, en ignorado paradero y otros, en reclamación de 853.353 ptas., he acordado por providencia de esta fecha, darle traslado del nombramiento de perito hecho por la parte actora para la valoración de la vivienda en su día embargada en Plaza de Barcelona, 2, 7.º B, de Palma, al Perito don Antonio Pou Roca, mayor de edad, agente de la Propiedad Inmobiliaria y vecino de Palma de Mallorca, plaza Cort, 5, 1.º, para que en el término de segundo día nombre por su parte, apercibiéndole que de no verificarlo se le tendrá por conforme con el designado.

Dado en Burgos, a diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

316.—2.250,00

ANUNCIOS OFICIALES

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE BURGOS

Cédulas de notificación

En autos número 347/88, seguidos ante esta Magistratura número dos de Burgos, a instancia de don José Tomás Bastida Cerezo y don Raimundo Díez Caño, contra la empresa Mariano Marcos García, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilmo. señor don Rubén Antonio Jiménez Fernández, Magistrado de Trabajo número dos de Burgos, y en nombre del Rey ha dictado la siguiente sentencia número 16. — En autos número 347/88, seguidos ante esta Magistratura a instancia de don José Tomás Bastida Cerezo, don Raimundo Díez Caño contra la empresa Mariano Marcos García, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don José Tomás Bastida Cerezo y don Raimundo Díez Caño, contra la empresa Mariano Marcos García, debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado 3 de la versión judicial de los hechos pague a cada uno de los actores la suma de 139.799 ptas. Notifíquese esta sentencia a las partes,

a las que se advierte que contra la misma no cabe recurso alguno. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — R.A. Jiménez Fernández. — Firmado».

Y para que conste y sirva de cédula de notificación en legal forma y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos a la empresa Mariano Marcos García, cuyo último domicilio lo tuvo en Miranda de Ebro, calle Real Aquenda, 25, bajo, expido la presente en Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

322.—3.900,00

En autos sobre cantidad, seguidos a instancia de doña Elena Ferrer Gutiérrez, contra Esperanza Natividad Giménez Arbulo, número 647-88, ha sido dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia núm. 14. — En Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilmo. señor Magistrado de Trabajo número dos de Burgos y su provincia, don Rubén Antonio Jiménez Fernández, en nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia número 14. — En autos 647-88, seguidos ante esta Magistratura a instancia de doña Elena Ferrer Gutiérrez, y como demandada María Esperanza Natividad Giménez Arbulo (R. Igueldo), en reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por doña Elena Ferrer Gutiérrez contra la empresa doña María Esperanza Natividad Giménez Arbulo, debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado 3 de la versión judicial de los hechos pague al actor la suma de 67.000 pesetas. — Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma no cabe recurso alguno, según la Ley de Procedimiento Laboral. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a doña Esperanza Natividad Giménez Arbulo (R. Igueldo), cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia en Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

323.—3.600,00

En autos sobre cantidad, seguidos a instancia de don Juan Carlos Alonso Ramos, contra Alfemar, S.A., número 757/88, ha sido dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilustísimo señor Magistrado de Trabajo número dos de Burgos y su provincia, don Rubén Antonio Jiménez Fernández, en nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia núm. 15. — En autos número 757/88, seguidos ante esta Magistratura a instancia de don Juan Carlos Alonso Ramos y como demandado Alfemar, S.A., en reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Juan Carlos Alonso Ramos contra la empresa Alfemar, S.A., debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado 2.º de la versión judicial de los hechos pague al actor la suma de 53.760 pesetas. Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma no cabe recurso alguno, según la Ley de Procedimiento Laboral. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Alfemar, S.A., cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, calle Villafranca, núm. 35, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia en Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

324.—3.750,00

En autos número 783/88, seguidos ante esta Magistratura número dos de Burgos, a instancia de doña Alicia Aguinaga Delgado contra don Juan Ignacio García Orbeagozo, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilmo. señor don Rubén Antonio Jiménez Fernández, Magistrado de Trabajo número dos de Burgos, y en nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia número 13. — En autos número 783/88, seguidos ante esta Magistratura a instancia de doña Alicia Aguinaga Delgado contra don Juan Ignacio García Orbeagozo, en reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por doña Alicia Aguinaga Delgado contra don Juan Ignacio García Orbeagozo, debo condenar y condeno a este último a que por los conceptos que se expresan en el apartado 3 de la versión judicial de los hechos pague al actor la suma de 281.462 ptas. Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, según establece el art. 153 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, y se advierte a la parte condenada que para interponer aludido recurso deberá consignar conforme el art. 154 de la citada Ley el importe de la condena en el Banco de España, cuenta número 435, así como constituir el depósito especial de 2.500 ptas. en la Caja de Ahorros del Círculo Católico, cuenta número 1.020-4, según el art. 181 de la Propia Ley Procesal Laboral. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — R. A. Jiménez Fernández. Firmado».

Y para que conste y sirva de cédula de notificación en legal forma y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a don Juan Ignacio García Orbeagozo, cuyo último domicilio lo tuvo en la Avda. Eladio Perlado, 23, de esta capital, expido el presente en Burgos, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

325.—5.000,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Don Angel Fernando Rojo Cabornero ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de obras para reforma de local para bar de 2.ª categoría, sito en la calle Pío Baroja, número 2, de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 37,1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se abre un período de información pública por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Oficina de Obras y Urbanismo, sita en la calle José Antonio, número 10, 2.º, de esta villa.

Aranda de Duero, 2 de enero de 1988. — El Alcalde (ilegible).

380.—3.150,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro**ORDENANZA FISCAL****Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos****FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, «Reguladora de las Bases del Régimen Local», y con el número 9 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos instalados en este término municipal.

Art. 2. — Serán objeto de esta exacción las licencias de que inexorablemente han de estar provistos los establecimientos, locales o consultas en los que se desarrollan actividades de índole mercantil, industrial o profesional, y aquellos otros en los que, aún sin desarrollarse dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. — A los efectos de esta exacción se consideran como apertura de establecimientos o locales, con la obligación de proveerse de licencia:

- Los de primera instalación.
- Los traslados de local.
- Los establecimientos que cambien de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.
- Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según los epígrafes de Licencia Fiscal.

A estos efectos, no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los establecimientos o locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

- Los depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
 - Las actividades que ejerzan los profesionales, tales como dentistas, gestorías, bufetes, despachos médicos, clínicas dentales, farmacias, etc.
 - Los talleres, tiendas y sucursales establecidos en lugares distintos al establecimiento principal, aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio.
 - Las Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro y sucursales.
 - Las actividades que se ejerzan en quioscos situados en terrenos particulares o municipales, independientemente de las tasas que autoriza el epígrafe 14 del art. 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986.
 - Los trasposos de establecimientos, arriendos y subarriendos y cambios de nombre sin variación de actividad que viniera desarrollándose.
 - La variación de la razón social de sociedades y compañías.
- Cuando en un mismo local se ejerzan diversas industrias, comercios o profesionales, o coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias correspondientes a distintos epígrafes de la Licencia Fiscal Industrial, cada una deberá proveerse de su licencia específica.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace con la expedición de la licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 5. — Están obligados al pago en concepto de contribuyente, el titular de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se realice la actividad.

BASE IMPONIBLE

Art. 6. — Con carácter general, salvo supuestos específicos, la base imponible será la cuota a pagar por el impuesto sobre la Licencia Fiscal.

TARIFAS

Art. 7. — Los tipos de imposición serán los siguientes:

Tarifa I:

Cuota general, 300 por 100 sobre la cuota a pagar por el impuesto sobre la Licencia Fiscal.

Tarifa II:

Cuotas especiales:

a) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, por sus oficinas principales, 150.000 pesetas.

Por sus agencias o sucursales, 75.000 pesetas.

b) Bares:

— Categorías Especial A) y B), gisquerías, clubs, bares americanos y pubs con licencia fiscal de bares especiales, 60.000 pesetas.

— Gisquerías, clubs, sin categoría de bares especiales y bares de 1.ª categoría, 50.000 pesetas.

— Categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª, 30.000 pesetas.

c) Cafeterías:

— Todas las categorías, 42.000 pesetas.

d) Restaurantes:

— De cinco, cuatro y tres tenedores, 70.000 pesetas.

— De dos y un tenedor, 50.000 pesetas.

e) Salas de fiestas y discotecas, 100.000 pesetas.

f) Agencias, sucursales, delegaciones de empresas no radicadas en la localidad, el importe de la tasa será el equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 8. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la documentación reglamentaria, así como acreditar haberse dado de alta a efectos de Contribución Urbana y cantidad anual a satisfacer en concepto de cuota por Licencia Fiscal.

AUTOLIQUIDACION

Art. 9. — La tasa por la concesión de licencias de apertura de establecimientos será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

Art. 10. — El sujeto pasivo, antes de solicitar la concesión de la licencia, presentará autoliquidación ingresando su importe en la Tesorería Municipal (Caja del Ayuntamiento).

La autoliquidación se practicará en el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Negociado de Rentas y Exacciones y a la misma se acompañará copia de la documentación señalada en el artículo 8.

La oficina de Caja devolverá al interesado original y copia de la autoliquidación, con nota estampada en la misma acreditativa del ingreso efectuado.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja del Ayuntamiento, presentará la copia de autoliquidación, junto con la documentación pertinente, en el Negociado de Urbanismo y Obras.

En el supuesto de que examinado el expediente de solicitud de licencia por el órgano municipal competente y ésta no pudiera concederse, se procederá de oficio a la devolución del importe ingresado, previa presentación de la carta de pago justificante del mismo.

COMPROBACION DE VALORES

Art. 11. — La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

SUPUESTOS ESPECIALES

Art. 12. — Se exceptúan del pago de los derechos, pero no de licencias:

a) Los traslados que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) La sucesión «mortis causa» entre cónyuges, padres o hijos, justificada documentalmente a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. — Incurrirán en responsabilidad:

a) Las personas naturales o jurídicas, propietarios o explotadores de los establecimientos obligados a proveerse de licencia que procedan a la apertura de los mismos sin haberla solicitado.

b) Quienes habiendo solicitado la licencia procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos antes de habérsela concedido.

c) Los que lo hicieran después de serles denegado el permiso solicitado.

d) Los que procedan a la apertura y explotación de los establecimientos con infracción de las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes o de las condiciones establecidas en la licencia concedida.

Art. 14. — Las infracciones tributarias de la tasa reguladora en la presente Ordenanza serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Art. 15. — Independientemente de las sanciones que puedan caer por defraudación, toda infracción de la Ordenanza o de las condiciones de la licencia será sancionada por la Alcaldía con una multa proporcional a la gravedad de la infracción, de hasta el duplo de los derechos normales según tarifa, cuya multa se entenderá automáticamente reiterada cada ocho días por el solo hecho de su imposición, mientras la infracción subsista y el interesado no dé cuenta de haberla subsanado.

DISPOSICION FINAL

Art. 16. — La presente Ordenanza consta de dieciséis artículos, fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 3 de octubre de 1988 y empezará a regir el día 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

168.—20.700,00

ORDENANZA FISCAL

Reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias para construcciones y obras

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y con el número 8 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por la concesión de licencias para construcción y obras en este término municipal.

Art. 2. — Están sujetas a previa licencia las obras de nueva planta, las de modificación de la estructura o del aspecto exterior de las edificaciones existentes, las de demolición de construcciones, las de mejora, reforma, reparación y adecentamiento, las de establecimiento de servicios, canalizaciones, movimientos de tierra y otras obras análogas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace con la expedición de la licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estará obligado al pago en concepto de contribuyente, el titular de la licencia.

En las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE

Art. 5. — Constituye la base imponible de esta tasa el presupuesto de las construcciones y obras realizadas dentro del término municipal.

Art. 6. — Con carácter general, salvo supuestos especiales, la base imponible se determinará incrementando el presupuesto de ejecución material en un 18 por 100 en concepto de beneficio industrial.

TARIFAS

Art. 7. — Los tipos de imposición serán los siguientes:

Tarifa I: Licencia para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos:

Cuota fija, 100 pesetas.

Tarifa II: Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma en la zona del casco viejo de la ciudad:

Cuota fija, 100 pesetas.

Tarifa III: Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma en el resto de la ciudad:

a) *Obras menores:*

1. — Aquellas cuya base de imposición sea igual o menor a 200.000 pesetas.

Cuota fija por licencia, 1.000 pesetas.

2. — Aquellas cuya base de imposición esté comprendida entre 200.001 y 500.000 pesetas.

Cuota fija por licencia, 5.000 pesetas.

b) *Obras mayores:* aquella cuya base de imposición sea superior a 500.000 pesetas.

Se aplicará un tipo impositivo del 2,25 por 100 sobre la base de imposición.

c) *Transmisiones de licencia:* Se aplicará el tipo impositivo del 15 por 100 sobre los derechos liquidados por la concesión de la licencia, con una cuota mínima de 5.000 pesetas.

Tarifa IV: Alineaciones y rasantes:

Por cada señalamiento de línea o rasante, 1.150 pesetas.

Tarifa V: Vallas, puntales y andamios:

Por cada metro lineal de fachada al mes o fracción, 1.^a, 250. 2.^a, 200. 3.^a, 150.

Si la valla es un voladizo, 1.^a, 120. 2.^a, 100. 3.^a, 70.

Tarifa VI: Expedientes contradictorios de ruina:

Por su tramitación, 12.000 pesetas.

Tarifa VII: Extracción de arenas y gravas en el término municipal:

El tipo impositivo será de 5 pesetas por metro cúbico de volumen a extraer, según lo contemplado en el Plan anual de labores.

Art. 8. — Independientemente de la cuota que se liquide, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de las obras, así como los timbres municipales para el reintegro del expediente.

OBLIGACIONES FORMALES

Art. 9. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar:

a) Cuando se trate de construcciones u obras menores, presupuesto detallado de las mismas, suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) En los supuestos de construcciones u obras mayores, proyecto técnico comprensivo de planos, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios, firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio correspondiente.

AUTOLIQUIDACION

Art. 10. — La tasa por la concesión de licencias por construcciones y obras será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

Art. 11. — El sujeto pasivo, antes de solicitar la concesión de la licencia, presentará autoliquidación ingresando su importe en la Tesorería municipal (Caja del Ayuntamiento).

La autoliquidación se practicará en el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Negociado de Rentas y Exacciones y a la misma se acompañará copia del documento en el que conste el resumen del presupuesto de las obras.

La oficina de Caja devolverá al interesado original y copia de la autoliquidación, con nota estampada en la misma acreditativa del ingreso efectuado.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja del Ayuntamiento, presentará la copia de autoliquidación, junto con la documentación pertinente, en el Negociado de Urbanismo y Obras.

En el supuesto de que examinado el expediente de solicitud de licencias por el órgano municipal competente y ésta no pudiera concederse, se procederá de oficio a la devolución del importe ingresado, previa presentación de la carta de pago justificante del mismo.

COMPROBACION DE VALORES

Art. 12. — La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de ello, al solicitarse el certificado de comprobación final de obra, el facultativo que la haya dirigido deberá acreditar, mediante certificación, el coste total de la misma.

La Administración se reserva la facultad de examinar, rectificar, comprobar el presupuesto de las obras y practicar las liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

TRANSMISION DE LICENCIAS

Art. 13. — Las licencias para construcción serán transmisibles siempre que antes de comenzar a surtir sus efectos, el antiguo y nuevo constructor o empresario lo comunique por escrito al Ayuntamiento y sean abonados los derechos que para la transmisión de estas licencias se fijan en el artículo 7.

CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

Art. 14. — Se considerarán caducadas las licencias:

Quando la obra no quedase terminada en el plazo de ejecución que, necesariamente, ha de fijarse en la licencia.

Si no se hiciese uso de la licencia en el término de seis meses desde la fecha de su expedición.

En ambos supuestos, para el comienzo o prosecución de las obras será preciso la obtención de nueva licencia, si bien podrán utilizarse los proyectos siempre que no se introduzcan en ellos modificación alguna.

Los interesados quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento la fecha de iniciación de las obras con tres días de antelación a la misma.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 15. — Se considerarán infracciones reglamentarias o defraudaciones, según proceda:

1. — La iniciación de obras sin haberse solicitado la correspondiente licencia.

2. — La iniciación de obras después de solicitada la licencia y antes de haberla obtenido.

3. — La utilización de licencias de obras por quien no fuese titular, en virtud de transmisión sin haberse cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 13.

4. — La reanudación de obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, sin que se haya obtenido la rehabilitación de la licencia.

5. — La ejecución de obras cuya licencia hubiese caducado y no se haya obtenido otra nueva.

6. — La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Art. 16. — Las infracciones tributarias de la tasa regulada en la presente Ordenanza serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Además, en los casos de ejecución de obras no contempladas en la licencia o sin haberse obtenido la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley del Suelo.

Art. 17. — El peticionario de licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren por ejecutarlas sin aquella o con inobservancia de las condiciones señaladas.

DISPOSICION FINAL

Art. 18. — La presente Ordenanza consta de dieciocho artículos, fue aprobada por acuerdo plenario de fecha 3 de octubre de 1988 y empezará a regir el día 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

169.—21.600,00

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Ordenanza municipal sobre el tráfico

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1. — La presente Ordenanza complementaria, dictada en uso de las facultades que confiere a esta Alcaldía la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 22 de julio de 1961, en su apartado V, a), regula la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías públicas del núcleo urbano de Medina de Pomar.

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por dichas vías en concepto de peatones, o conductores de vehículos o de animales. En lo

no previsto se aplicarán las normas correspondientes contenidas en el Código de la Circulación y en las disposiciones que lo complementan o desarrollan.

TITULO I

Circulación de peatones

Art. 2. — Los peatones deben transitar por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados. En las calles o travesías donde éstos no existan lo harán por su derecha, o si por las circunstancias del tráfico lo creen más seguro, por la izquierda, de uno en uno, y lo más próximos posibles a los edificios o líneas de fachada.

Deben circular por la acera de la derecha en el sentido de su marcha, y cuando sólo exista una o, aunque existan dos el ancho de ellas lo permita sin entorpecer el tránsito, podrán hacerlo en ambos sentidos, dando preferencia a los que van por su derecha.

Si fueren portadores de fardo, bultos, cestos u otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada, y si transportaran a mano barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos personas, de forma que los extremos descansen sobre los hombros o manos de los portadores. En cualquiera de estos casos, los portadores deberán adoptar las medidas y precauciones necesarias para no molestar, golpear ni lesionar a los demás viandantes, y, si no puede evitarse, deberán transitar por la calzada.

Los peatones que fueren formando grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados y las procesiones, pueden circular por la calzada y deben hacerlo por el lado derecho.

Art. 3. — Los peatones que hayan de atravesar una calzada deberán hacerlo con toda diligencia, sin entorpecer el paso a los demás y observando las prevenciones siguientes:

1. — Utilizarán los pasos señalizados, si los hubiere, y procurarán conservar su derecha.

2. — Si no hubiere pasos señalizados atravesarán la calzada por los extremos de los lados de las manzanas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En este caso, al igual que cuando utilicen un paso señalizado en el que no tengan preferencia, antes de iniciar el cruce deberán cercionarse de que no entorpecen la circulación de los vehículos, a los que deberán ceder el paso, deteniéndose para ello, si fuere preciso, cuando ya estén cruzando la calzada.

3. — En los pasos de peatones señalizados con semáforo, aunque no circulen vehículos no deberán abandonar la acera hasta que frente a ellos se encienda la luz verde.

4. — Las plazas o intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.

5. — Prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las vías afluyentes, y en especial a los indicadores de dirección de los automóviles y a las señales con el brazo de sus conductores, así como a las de los agentes de tráfico.

6. — Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la proximidad de vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios o asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aun cuando tuvieren preferencia de paso.

Art. 4. — En los pasos señalizados para peatones, éstos tendrán preferencia de paso para los vehículos en los casos siguientes:

1. — Cuando los pasos estén reforzados con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos (cebras).

2. — Cuando regulado el paso de peatones por medio de semáforos se encienda la luz verde frente a los peatones y hasta que se extinga.

3. — Cuando el semáforo situado en un paso de peatones esté encendida la luz amarilla intermitente que regula la circulación de vehículos.

Art. 5. — Se prohíbe a los peatones:

1. — Correr y saltar en las vías de uso público de forma que molesten a los demás viandantes.

2. — Esperar a los autobuses, tranvías o trolebuses fuera de los refugios o aceras.

3. — Invasión de la calzada para solicitar la parada de autotaxis o coches de servicio público.

4. — Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.

5. — Subir o bajar de un vehículo en marcha, con o sin consentimiento del conductor.

Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.

Art. 6. — Los coches de los niños y las de impedidos provistos de motor transitarán a lo dispuesto en el presente título, pero deben ser conducidos sin causar molestias a los peatones.

TÍTULO II

Circulación de vehículos

Capítulo 1. — Normas generales

Art. 7. — La circulación de los vehículos puede ser limitada, e incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación.

Art. 8. — Todo conductor que se disponga a poner en marcha un vehículo, debe dar a conocer previamente su intención a los demás usuarios con la señalización de maniobra o el brazo. La incorporación a la circulación deberá ser hecha con toda prudencia, cerciorándose de que puede realizarla sin riesgo de colisión con los vehículos que pudieran aproximarse y sin obligarlos a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Art. 9. — Todo conductor de vehículo deberá llevarlo a una velocidad que no entorpezca la circulación. Este precepto obliga también los conductores de vehículos de servicio público, aunque vayan sin viajeros.

Art. 10. — Siempre que la prudencia lo exija, todo conductor debe llevar el vehículo a una velocidad moderada, y en todo caso en las circunstancias siguientes:

1. — Al acercarse a una intersección de calzada.
2. — Cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha.
3. — Cuando las aceras sean muy estrechas o no existan.
4. — Cuando parte de la calzada sea objeto de cualquier clase de obras.
5. — Ante toda influencia de peatones o vehículos.
6. — En las proximidades de los establecimientos de enseñanza, cuando entren o salgan los alumnos.
7. — Saliendo de un inmueble o de una zona de estacionamiento situada en el borde de la vía pública y que tenga entrada por ella.
8. — Cuando el pavimento se halle mojado o en condiciones desfavorables para poder detener el vehículo.

Art. 11. — Todos los conductores deberán facilitar libre paso:

1. — A los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando los conductores de estos vehículos hagan notar su presencia mediante la utilización conjunta de las señales especiales reglamentarias, acústicas y luminosas, a cuyo efecto los demás conductores deberán apartarse y, en caso necesario, detenerse.
2. — A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

Art. 12. — Los vehículos habrán de circular por la derecha de la calzada. Si ésta tuviera varios carriles de circulación en el mismo sentido, aunque no estén materializados, debe circularse normalmente por el situado más a la derecha. Sólo se abandonará el que se utilice cuando las necesidades del tráfico lo impongan o para adelantar, observando en este caso lo prevenido en el capítulo 5 de este título.

Art. 13. — Queda prohibido que los vehículos que no tengan la consideración de autobuses y camiones circulen por los carriles reservados a la utilización de éstos.

Se prohíbe también, en todo caso, el zigzaguo entre los vehículos, así como el introducirse entre los que se encuentren detenidos ante las señales o agentes de tráfico para situarse delante de ellos.

Art. 14. — Cualquiera que sea la clase de vehículo, queda prohibido el uso de las llantas de metal, ruedas con pestañas que sobesalgan de los neumáticos, cadenas, abrazaderas o dispositivos similares colocados sobre los neumáticos. Se exceptúa el uso de cadenas y cualquier otro dispositivo para evitar deslizamientos en caso de que la superficie de la calzada esté helada.

Capítulo 2. — Disposiciones referentes a determinados vehículos

Art. 15. — Los conductores de autobuses y camiones deberán circular por la parte de la calzada más próxima a la acera de la derecha, quedando prohibido siempre el adelantamiento entre sí, salvo que la velocidad del que fuera a ser adelantado sea tan escasa que tal adelantamiento no implique entorpecimiento del tráfico. Si hubiera algún

carril reservado a la utilización de autobuses y/o camiones, lo utilizarán sus conductores, quedando prohibido en todo caso el adelantamiento entre sí si para ello fuese necesario abandonar aquél.

Art. 16. — Los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los autorizados en el Código de la Circulación, no podrán circular por las vías de la ciudad sin la autorización especial que proceda, según lo establecido en el mismo.

Art. 17. — Los vehículos de peso total superior a 3.500 kilogramos, no podrán circular por la zona delimitada por la Alcaldía-Presidencia sin estar provistos de una autorización especial, que se proporcionará gratuitamente y que deberá ser llevada en el parabrisas de los vehículos, a fin de que pueda ser fácilmente visible para los agentes de la Policía Municipal.

Capítulo 3. — Cambios de dirección y de sentido de marcha

Art. 18. — Al pretender dejar la calzada por la que se circule se observará rigurosamente lo dispuesto en el artículo 25 del Código de la Circulación, y si lo que se condujese fuera un automóvil, lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del mismo texto reglamentario. Antes de efectuar un giro, deberá colocarse el vehículo, con la antelación necesaria, si es a la derecha en el carril de la derecha, y si es a la izquierda en el borde izquierdo de la calzada, si la vía fuese de sentido único, o en el borde izquierdo de la mitad derecha, si fuera de doble sentido y, en todo caso, con aviso anticipado de la maniobra pretendida, utilizando al efecto la señalización de maniobra o el brazo.

Art. 19. — Si en el pavimento existen flechas indicadoras del carril a seguir para cambiar de dirección, el conductor del vehículo que se hallare sobre aquéllas al cerrarse la circulación recta, estará obligado a seguir la trayectoria indicada por dichas flechas.

Art. 20. — En las intersecciones de calzadas, cuando el semáforo tenga otra luz verde colocada al lado de la principal, sólo podrán hacer el giro autorizado aquellos conductores que se encuentren en el carril o carriles destinados a esta maniobra.

Art. 21. — Cuando los conductores hagan uso de la autorización de giro que les confiere la luz verde colocada al lado de la principal del semáforo, extremarán las precauciones reduciendo la velocidad hasta su total detención si es necesario, cediendo el paso de los peatones que crucen y a los vehículos que circulen por la calle que se pretende tomar.

Art. 22. — Los agentes de vigilancia del tráfico cuidarán rigurosamente del cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes y obligarán a los conductores a seguir en la dirección que llevan, cuando pretendan cambiarla sin haber colocado el vehículo en la posición prevenida, o a continuar en la dirección que indique la flecha del carril elegido o la flecha verde del semáforo sin perjuicio de denunciar la infracción en que pudieran haber incurrido.

Art. 23. — En circulación paralela motivada por la densidad de aquélla, ningún conductor deberá cambiar de fila más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o tomar determinada dirección.

Art. 24. — En las intersecciones de calzadas en las que la circulación esté autorizada en ambos sentidos, todo conductor, cuando no permita el giro a la izquierda deberá realizarlo dejando a su izquierda el punto donde se corten los ejes de la calzada.

No será exigible rodear el punto de corte de los ejes de la calzada cuando se tome a la izquierda otro de sentido único, ya sea de doble o único sentido de circulación aquélla por la que se transita.

Art. 25. — Para invertir el sentido de la marcha no podrá utilizarse la marcha atrás, ni se hará esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación al tránsito rodado.

Art. 26. — Salvo señalización en contrario, se dejarán a la izquierda en el sentido de la marcha las zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse, por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

Art. 27. — Para entrar en el interior de un inmueble, el conductor de un vehículo puede utilizar solamente los pasos especiales acondicionados a este efecto. La salida marcha atrás está prohibida, salvo que una persona a pie dirija la maniobra, y, en todo caso, se hará con extrema precaución.

Art. 28. — En los pasajes semicirculares o apartaderos que existan delante de los inmuebles, los conductores deberán observar el sentido de circulación obligatorio de la media calzada de la calle donde esté situado el inmueble. En todos estos casos sólo se permitirá la detención delante de las puertas de entradas durante el tiempo necesario para subir o descender los pasajeros o para la carga y descarga de objetos y mercancías. La marcha atrás está prohibida.

Capítulo 4. — *Intersecciones de vías*

Art. 29. — En los cruces de calzadas se respetarán inexcusablemente la preferencia del vehículo que provenga de la derecha. No obstante, con respecto a las calzadas debidamente señalizadas como de circulación preferente, deberá respetarse la indicación y ceder siempre el paso a los vehículos que transitan por aquéllas, sea cualquiera el lado por el que éstos se aproximen, y se llegará incluso a detener por completo la marcha, cuando fuera preciso para respetar la preferencia, y en todo caso, cuando la señalización así lo imponga, los tranvías y ferrocarriles tendrán siempre preferencia de paso en los cruces.

Los conductores de los vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, aún cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías sin antes cerciorarse de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Art. 30. — En las plazas donde, por existir jardines, monumentos o análogos, hayan de variar la trayectoria los vehículos, conjuntamente con los que circulen por otros carriles de la misma calle o los que hayan ya por la plaza, no tendrá preferencia ninguno, salvo señalización en contrario, debiendo entrar en ella por el carril que resulte más apropiado para no entorpecer la marcha de los demás vehículos.

Art. 31. — El conductor, antes de entrar en una intersección de vías, observará que la continuación de aquélla por la que circula no se halla obstruida, y si lo estuviera deberá detener su vehículo, aun cuando la señalización luminosa la autorice a continuar, y no reanudará la marcha hasta que pueda hacerlo sin obstaculizar a los que circulen por la vía que pretenda atravesar.

Capítulo 5. — *Adelantamientos*

Art. 32. — No se adelantará nunca por la derecha. Cuando circulen varias filas de vehículos, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en una fila avancen más que los que circulen por los carriles de su izquierda.

Excepcionalmente, en las vías de doble sentido de circulación, y líneas de tranvías en la zona central, el adelantamiento de éstos se hará siempre por el lado derecho, a menos que no haya espacio suficiente o existan obstáculos que lo impidan.

Art. 33. — El adelantamiento en la proximidad de un paso de peatones sólo podrá hacerse a velocidad que, en caso necesario, permita detener el vehículo antes de llegar a aquél.

Capítulo 6. — *Comportamiento ante las señales*

Art. 34. — Ante los pasos de peatones señalizados con bandas anchas (cebras) o con semáforos que tengan encendida la luz amarilla intermitente dando frente a los vehículos, los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los viandantes crucen la calzada y los vehículos se hallen tan próximos que de continuar la marcha obligasen a aquéllas a detenerse o los pusieran en peligro. Ante los demás pasos de peatones deberán circular con la debida precaución y a marcha moderada.

Art. 35. — Ningún conductor de vehículo deberá rebasar las luces rojas de los semáforos. Los detenidos delante de ellas reanudarán su marcha cuando se encienda la luz verde, salvo que en ese momento algún peatón se hallase aún en el paso a punto de terminar el cruce.

Cuando en el semáforo aparezca la luz amarilla intermedia, los conductores de los vehículos procurarán detenerse y sólo podrán continuar la marcha cuando, por la proximidad del semáforo y por la velocidad que llevarán, tuvieren para conseguirlo, que frenar de una manera brusca, quedando prohibido aumentar dicha velocidad e igualmente traspasar el semáforo cuando esté encendida la luz roja.

Los conductores de los vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, aún cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidarán de no vulnerar las señales de los semáforos sin antes adoptar extremadas precauciones hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones o de colisión con otros vehículos.

Art. 36. — Las señales de los conductores, hechas reglamentariamente, deberán ser respetadas por los demás si se hacen con tiempo y espacio suficientes.

TÍTULO III

Paradas y estacionamientos

Capítulo 1. — *Normas generales*

Art. 37. — El estacionamiento puede ser limitado en el tiempo o en el espacio y también prohibido por razones de orden público, seguri-

dad de las personas y para aumentar la fluidez del tráfico, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas en el Código de la Circulación.

Art. 38. — La parada se hará siempre junto a la acera; si no hubiere espacio utilizable en cuarenta metros, puede efectuarse en segunda fila en calles cuya anchura permita después el paso de una fila al menos de automóviles, si fuera de sentido único, y de dos, si tuviera circulación en ambos sentidos, siempre que en todo caso el conductor no abandone el vehículo.

Art. 39. — Se prohíben rigurosamente las paradas salvo que estén impuestas por necesidades del tráfico:

1. — Cuando supongan obstrucción o entorpecimiento grave a la circulación.
2. — Junto a los refugios, zonas de protección y frente a las entradas de coches en los inmuebles.
3. — En los pasos de peatones señalizados.
4. — En los cruces de vías públicas.
5. — En los puentes, pasos a nivel, túneles y bajo los pasos elevados.
6. — En donde se impida la visibilidad de las señas de tráfico.
7. — En los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria.
8. — En doble filas en calles y horas de intenso tráfico, aunque aquellas reúnan las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 40. — Se prohíbe a todo conductor estacionar su vehículo en las circunstancias y lugares en que se halle prohibida la parada conforme al artículo precedente, y, además, en los siguientes:

1. — En las aceras y pasos centrales, salvo que lo autorice la correspondiente señal.
2. — En los lugares reservados para las paradas y estacionamientos de los vehículos de transporte público de viajeros.
3. — Frente a las puertas de edificios de concurrencia pública, mientras ésta tenga lugar, y si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.
4. — En doble fila.
5. — Los autotaxis, fuera de los sitios a ellos reservados, si existen a menor distancia de trescientos metros.
6. — A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.

Art. 41. — Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia tuvieran que haverlo por el lado opuesto, extirmarán las precauciones para no ocasionar peligro ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención, a no ser que fueran de «corredera», aún con el consentimiento del conductor.

Art. 42. — Los remolques o semirremolques aislados y los coches y remolques de camping, nómadas o de feriantes, no podrán estacionarse en los parques de estacionamiento o estacionamientos vigilados.

Art. 43. — Los autobuses y trolebuses del servicio público con parada señalizada, no se detendrán en ésta a más de treinta y cinco centímetros del bordillo, a cuyo fin se establecerán las correspondientes señales de prohibición de estacionamiento de los demás vehículos.

Capítulo 2. — *Formas de estacionar.*

Art. 44. — Se denomina estacionamiento en fila o cordón a aquél en el que los vehículos están situados uno detrás de otro, y estacionamiento en batería cuando están situados uno al costado del otro.

Art. 45. — Estacionamiento bilateral: en las calzadas de un solo sentido de circulación, suficientemente amplias para contener simultáneamente cuatro o más hileras de vehículos, el estacionamiento podrá realizarse en los dos lados de la calzada.

Estacionamiento unilateral: cuando la calzada de un solo sentido de circulación no sea suficientemente ancha para contener simultáneamente cuatrohileras de vehículos, el estacionamiento se hará en el lado derecho, salvo que por medio de la señal correspondiente se indique se haga en el izquierdo.

Art. 46. — Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de veinticinco centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los

mismos, y si fuera en batería, se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada de sus vehículos.

Los motociclos deberán estacionarse, normalmente, en batería, con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada desde el borde de la acera, y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar respecto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el párrafo anterior.

En las aceras de más de cinco metros de anchura las motocicletas de dos puertas y las biciletas podrán estacionarse en fila sobre las mismas, a cincuenta centímetros del bordillo, guardando entre ellas la distancia de un metro. En caso de existir alcorques, estacionarán entre éstos.

Art. 47. — Cuando un vehículo esté inmovilizado en plena calzada a consecuencia de avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor está obligado a retirarlos en el más breve plazo posible y a tomar las medidas necesarias para asegurar la fácil circulación y evitar accidentes.

TITULO IV

Carga y descarga

Capítulo 1. — Acondicionamiento de la carga

Art. 48. — El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caerse sobre la vía parte de las materias transportadas; si la carga pudiese producir polvo, deberá ser protegida con dispositivos eficaces que lo evite, y ser conducidos siempre a velocidad reducida.

Art. 49. — El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de seguridad máximas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de la Circulación y disposiciones complementarias.

Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, estos deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, deberán estar cuidadosamente limpios.

Art. 50. — Los vehículos destinados al transporte de carnes muertas para el consumo, deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público, y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y los agentes atmosféricos.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida la caída a la calzada de toda clase de líquido. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Art. 51. — Se prohíbe: colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, y otras cargas que, por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación, podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las anteriormente enunciadas, cuando son transportadas por vehículos de longitud superior a cinco metros, podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total de vehículo. Lo dispuesto en este párrafo no afecta a las autorizaciones especiales de circulación temporal, que podrán otorgar las Jefaturas de Transportes Terrestres, a las empresas de servicio público de electricidad y de telecomunicaciones, a las que alude el párrafo séptimo del artículo 59 del Código de la Circulación.

En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la tramplina caída.

Art. 52. — En los automóviles de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, destinados al transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por la Jefatura de Transportes Terrestres, si están provistos de tarjeta de transportes o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

Capítulo 2. — Operaciones de carga y descarga

Art. 53. — La carga y descarga de mercancías se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que se fije por la Alcaldía-Presidencia. En todo caso, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1. — Observarán rigurosamente las normas del capítulo 1 del título III de esta Ordenanza.

2. — Todos los objetos, mercancías, artículos o materiales, cualesquiera que sean los recipientes que los contengan, no deben ser depositados en el suelo, sino llevados directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.

3. — Las operaciones de carga y descarga no serán ruidosas y habrán de ser efectuadas por personal suficiente, a fin de que se haga rápidamente y no ocasionen dificultades a la circulación de vehículos y peatones. Además, deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

Art. 54. — La carga y descarga de materiales explosivos, inflamables, caústicos, corrosivos, tóxicos, nauseabundos o insalubres, se harán exclusivamente en sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

TITULO V

Obstáculos a la circulación

Art. 55. — Las carreras, certámenes y cualesquiera otras pruebas deportivas, ya se celebren a pie o con vehículos, requerirán la autorización previa de la Jefatura Provincial de Tráfico, que fijará, previo informe de la Autoridad Municipal, las condiciones en que se deban realizar y los itinerarios a seguir.

Art. 56.1. — Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función.

2. — Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos se hallarán convenientemente señalizados en la forma establecida por el Código de la Circulación.

Art. 57. — Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido licencia de las Autoridades competentes y sin que se asegure convenientemente el tránsito por tales lugares.

TITULO VI

Ruidos y humos

Art. 58. — En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa, y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos y el cierre de puertas y carrocerías.

Salvo autorización especial de esta Alcaldía, queda prohibido en los vehículos la utilización de altavoces, con fines publicitarios.

Art. 59. — Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido, mediante la señal reglamentaria que a tal efecto figura en los accesos a la ciudad, el uso de aparatos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de atropello o colisión. En estos supuestos la señal debe ser breve.

Art. 60. — Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales, y ello de forma ponderada, y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente, los vehículos adscritos al servicio de extinción de incendios, policía y asistencia sanitaria.

Art. 61. — Los automóviles de todas las categorías, así como los ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces, debidamente autorizados por la Delegación de Industria, cuyo estado podrá ser controlado en las vías de uso público por los Agentes de Tráfico.

Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonantes, y los de motor de combustión interna que se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección al exterior del combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

Art. 62. — Cuando los Agentes de la Circulación estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasan los límites máximos permi-

tidos por el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, o que emiten humos de intensidad superior a la máxima autorizada por el Decreto 3025/1974, de 9 de agosto y Orden de 25 de febrero de 1975, exigirán al titular o conductor la presentación del mismo, en el plazo de diez días hábiles, en una estación oficial de inspección del Ayuntamiento o del Ministerio de Industria, sin perjuicio de la denuncia que se formule de acuerdo con las sanciones establecidas en las citadas disposiciones.

TITULO VII

Alumbrado y señalización óptica de los vehículos

Art. 63. — Desde el anochecer al amanecer o cuando las condiciones atmosféricas lo exijan, será obligatoria y exigida por los Agentes de la Circulación, la utilización de los sistemas de alumbrado y de señalización óptica previstos en el capítulo I del Código de la Circulación.

Art. 64.1. — En las calles insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, quedando totalmente prohibido el uso de alumbrado de carretera, ni aún en forma de destellos.

En circunstancias en que disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de niebla, lluvia intensa, nieve o paso por túneles, aún iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla, si se dispusiera del mismo.

2. — Todo vehículo detenido o estacionado de noche en la calzada y arcén deberá tener encendido su alumbrado ordinario. Sin embargo, y salvo en las travesías, no será obligatorio la señalización de los vehículos estacionados cuando la iluminación de la calle permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

Art. 65. — Los vehículos automóviles de los servicios de Policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando circulen en servicio de carácter urgente, señalarán su presencia, a efectos de los previstos en el art. 3.º, apartado 6, y art. 11, apartado 1, ambos de la presente Ordenanza, con la señal óptica determinada en el art. 147, apartado VI, del Código de la Circulación.

La maquinaria de Obras Públicas y los camiones cuando trabajen en obras, señalización u operaciones de limpieza y, en general, de conservación o reparación de vías públicas, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, señalarán su presencia con la señal óptica determinada en el art. 147, apartado VI, del Código de la Circulación.

TITULO VIII

Circulación de animales, carros y bicicletas

Art. 66.1. — Los animales deben circular siempre por la calzada, arriados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos.

2. — Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras o paseos.

3. — En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación, ni molestar a los viandantes.

Art. 67. — La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía-Presidencia, en la que se señalará itinerario, horario y personal, entre el que habrá, al menos, un conductor mayor de 18 años, que cuidarán del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

Art. 68. — Queda prohibida la circulación, aún cuando sean enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías de uso público.

Art. 69. — En cuanto a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, no prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose, no obstante, que lo hagan al paso, en aquellos pasajes en los que la reducida intensidad del tráfico o la amplitud de la calzada lo permitan.

Art. 70. — Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose, en absoluto, que lo hagan por el centro o el lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, salvo para adelantar o tomar una calle de la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito mediante la señal correspondiente y con la anticipación precisa.

Art. 71. — Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr, y en el sentido de circulación que en ella esté autorizado.

TITULO VIII

Procedimiento sancionador

Art. 72.1. — La infracción de los preceptos de esta Ordenanza se sancionará conforme a las normas contenidas en el presente capítulo, salvo si el hecho constituye delito o falta, en cuyo caso su represión se ajustará a lo establecido en las Leyes Penales y sólo podrá ser castigado por la Autoridad Gubernativa cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin provisional o definitivamente sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho.

2. — La Autoridad Gubernativa que reciba una denuncia por hechos de tráfico que pudiera dar lugar a responsabilidad declarada en la Ley Penal dará inmediato traslado de ella a la Autoridad Judicial competente, absteniéndose en todo procedimiento. Si la Autoridad Judicial estimare que no es de su competencia o el procedimiento se sobreeseyese o terminase por sentencia absolutoria, el Juez o Tribunal remitirá a la Autoridad Gubernativa testimonio de la resolución recaída, al que se le unirá la denuncia, para que pueda sancionar el hecho, si así procediera.

3. — Cuando la Autoridad judicial actúe por conocimiento directo de un hecho, si el procedimiento terminase sin declaración de responsabilidad penal, permitirá testimonio de la resolución dictada a la Autoridad Gubernativa competente por si el hecho debiera ser sancionado en el ámbito de su competencia.

Art. 73. — La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas, en las que el tráfico esté regulado por disposiciones municipales corresponderá por delegación de los Gobernadores Civiles a los respectivos Alcaldes.

Art.74.1. — Serán responsables de las infracciones a las normas de circulación contenidas en esta Ordenanza, los peatones o los conductores de vehículos o animales que las cometiesen.

2. — Si el conductor responsable de la infracción no fuese conocido, las primeras medidas del procedimiento se dirigirán a su identificación, a cuyos efectos se notificará la denuncia al titular del vehículo o al propietario de los animales, interesando los datos de dicho conductor, con la advertencia de que podrá verse obligado al pago de la sanción pecuniaria que, en su caso, corresponda a la infracción si aquellas no se lograse.

3. — Una vez firme la multa impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva podrá ser reclamado su pago del titular propietario del vehículo o de los animales.

4. — A los efectos de este artículo, se considerará titular a la persona cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico o se haya expedido el documento de identificación, comprobación de características análogas, y propietario al que realmente lo sea de los animales o de los demás vehículos no inscritos ni amparados por alguno de los documentos anteriormente citados.

Art. 75.1. — Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas con multa de la cuantía prevista en el cuadro de multas anexo.

2. — Las infracciones de las normas de circulación cometidas en vías urbanas, se sancionarán con multas cuya cuantía estará comprendida entre el 50 por 100 y la totalidad de las previstas en estos casos en el Código de la Circulación, o lo que es igual, del 100 por 100 de las previstas en el cuadro de multas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. — Las sanciones señaladas en la presente Ordenanza no serán acumuladas cuando una infracción sea medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones, imponiéndose en estos casos, únicamente, la sanción más grave de la que corresponda.

4. — La sanción por infracciones a los preceptos del Código de la Circulación, ajenos a normas de circulación cometidas en vías urbanas en las que el tráfico esté regulado por disposiciones municipales, así como las que puedan corresponder a conductores o vehículos de empresas municipalizadas, o determinar la suspensión del permiso de conducción, será siempre de las Autoridades a que se refiere el apartado I del art. 277 del Código de la Circulación, a cuyo fin las denuncias que se formulen se remitirán a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Art. 76.1. — Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción de los preceptos cometidos en esta Ordenanza.

2. — Están obligados a formular denuncias los miembros competentes del servicio de vigilancia de tráfico (Agentes).

Art. 77. — La tramitación de las denuncias que voluntariamente formulen, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Las denuncias podrán formularse verbalmente ante los Agentes de Vigilancia de Tráfico más próximos al lugar de los hechos, o por escrito dirigido a la Alcaldía de la ciudad.

b) Se consignará en la denuncia, además del número de matrícula del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, el nombre, profesión y domicilio del denunciante y el nombre y domicilio del denunciado, si fuesen conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado.

c) Si la denuncia se presentase ante los Agentes de Vigilancia de Tráfico se formulará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos consignados en el apartado precedente, si personalmente pudo o no comprobarse por ellos la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Alcaldía para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

d) Recibida la denuncia en la Alcaldía, se notificará al denunciado si no se le entregó el boletín, para que exponga por escrito las alegaciones que estime pertinentes dentro del plazo de diez días hábiles, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncia de carácter obligatorio, continuando después el procedimiento en la forma señalada en el artículo siguiente.

Art. 78. — Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

a) El denunciante entregará en el acto al denunciado un boletín en el que se harán constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como la matrícula del vehículo y nombre y domicilio del denunciado, previa exhibición por ésta del permiso para conducir o en su caso, Documento Nacional de Identidad u otro análogo oficial.

Los boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar, uno quedará en poder del denunciado, otro será para el denunciante y un tercero que se remitirá a la Alcaldía y serán firmados por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino, únicamente, con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiere lo hará constar el denunciante, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

b) Durante los diez días hábiles siguientes al de la entrega del boletín que, salvo en los casos previstos en el inciso d) de este mismo artículo servirá de notificación de denuncia, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

c) Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado, haciéndole saber los recursos que le asisten.

d) Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín, dejase de entregarse éste al denunciado, se le notificará la denuncia, haciéndose saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar pruebas dentro del plazo de diez días hábiles, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en los apartados precedentes.

Art. 79.1. — A los efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro Central de Conductores e infractores, teniéndose por domicilio del titular el que conste en el Registro de Vehículos.

2. — Cuando se presente escrito de descargos por denuncias formuladas por los obligados a ellos, en virtud de lo dispuesto en el apartado II del art. 280 del Código de la Circulación y en ellos se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se remitirán al denunciante para el oportuno informe y su ratificación en aquel hará fe, salvo prueba en contrario.

Si el pliego de descargo se presentase en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta o dictar la resolución que proceda, si no se hubiese propuesto ninguna, se oír al denunciante por un plazo de cinco días hábiles, quien podrá, igualmente, proponer la prueba complementaria que estime oportuna.

Art. 80. — Serán de aplicación a las infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas.

Interrumpirán el plazo de prescripción las actuaciones judiciales a que hace referencia el artículo 276 del Código de la Circulación, comenzando a correr de nuevo a partir de la recepción por la Autoridad Gubernativa de los testimonios a que alude el citado artículo.

Igualmente le interrumpirán entre otros, las diligencias previstas en el apartado II del artículo 278 del Código de la Circulación.

Art. 81.1. — Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores podrán interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días, que se tramitará con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamentario de 17 de mayo de 1952.

2. — La resolución de estos recursos corresponderá al Gobernador Civil de la provincia, a quien se elevará el citado recurso.

3. — El acuerdo recaído en los citados recursos pondrá término a la vía administrativa.

4. — Será requisito indispensable para la tramitación de los recursos de alzada acompañar al escrito resguardo que acredite haber depositado el importe total de la multa en la Caja de Ahorros de este Ilustrísimo Ayuntamiento, a disposición del señor Alcalde-Presidente.

5. — Si no se hubiese formulado escrito de descargo, conforme a lo prevenido en el inciso b) del artículo 282 del Código de la Circulación, los hechos que se consignan y sirven de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que sólo podrá basarse en error en la calificación de aquéllos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Art. 82.1. — Las multas serán hechas efectivas en papel municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. — Si el obligado al pago de la multa no lo realiza en el plazo señalado en el apartado anterior, incurrirá automáticamente en el recargo del 20 por 100 de aquélla y se iniciará el procedimiento de apremio administrativo.

3. — De forma indirecta, también podrá obligarse al pago de las multas de circulación con la amenaza de la suspensión del carnet de conducir, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2047/1971, de 13 de agosto, y Orden que le desarrolla, de 22 de septiembre del mismo año.

Art. 83. — Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza siempre que el hecho no esté previsto en las Leyes Penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducción prevista en el artículo 289 del Código de la Circulación, o al cierre temporal o definitivo de la Escuela a que hace referencia el apartado IV del artículo 275 del Código de la Circulación, podrán hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente, con una reducción del veinte por ciento de su cuantía. Cuando la infracción tenga señalada multa en cuantía graduable, la resolución se aplicará sobre la mínima prevista. A efectos del cobro en el acto, los Agentes denunciadores irán provistos del correspondiente talonario especialmente destinado a tal finalidad.

Art. 84. — Las denuncias por infracciones a preceptos de esta Ordenanza cometidas por personas que no acrediten su residencia habitual en territorio español, se ajustarán a las normas que se reflejan en el artículo 288 del Código de la Circulación.

TITULO IX

Actuaciones complementarias

Art. 85. — Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más apropiado de la vía pública, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos si el conductor manifiesta tener permiso válido, y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la movilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos y aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haga duda acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

e) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

f) Cuando por no haber sido sometido el vehículo a inspección técnica periódica, se hubiere acordado la prohibición de circular establecida en el artículo 253 del Código de la Circulación.

g) Cuando en las pruebas para la determinación del grado de impregnación alcohólica de los conductores se hubiere obtenido un resultado equivalente o superior a la tasa de alcohol en sangre de 0,8 gramos por mil centímetros cúbicos.

La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando otro con permiso adecuado se haga cargo de la conducción del vehículo. Cuando se hayan decretado por razones derivadas de las condiciones de éste o de la carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso f) los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

La inmovilización, previo requerimiento formal y expreso que el Agente hará constar en el boletín de denuncia obliga al conductor o propietario del vehículo a mantenerlo en el lugar donde se lleve a efecto. Este se determinará, en todo caso, observando las reglas sobre el estacionamiento y deshará tan pronto se corrija la causa que la motive. En los casos del inciso f) se acompañará al boletín de denuncia el Permiso de Circulación.

Art. 86. — Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de este Ayuntamiento o de la persona que el mismo designe, en los casos siguientes:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

El depósito y en el lugar en que se verificará serán decididos por el Ayuntamiento. El traslado del vehículo al lugar designado podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por su propietario o, en su defecto por aquél. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por el Ayuntamiento y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo.

Art. 87. — Cuando los Agentes de Tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra cerca de éste para que haga cesar su irregular situación, y, caso de no existir dicha persona o de que atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto, pudiendo utilizarse para tal traslado los servicios retribuidos de particulares.

A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y estén, por tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

1. — Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2. — Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.

3. — Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación.

4. — Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5. — Cuando el vehículo se halle estacionado en los lugares o espacios reservados para los de transporte público siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

6. — Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Bomberos, Ambulancia, Policía.

7. — Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8. — Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.

9. — Cuando lo esté en una acera o chaffán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

10. — Cuando se encuentre en un emplazamiento que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11. — Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que halla de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

12. — Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Los gastos ocasionados por el traslado a efecto o simplemente iniciado serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Los derechos correspondientes al traslado y depósito de vehículos devengarán lo siguiente:

— Por traslado o iniciación del mismo, 1.000 pesetas.

— Por día de estancia en el depósito municipal, 1.000 pesetas.

En los casos de los números 11 y 12 anteriores, los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda sancionar o percibir cantidad alguna por el traslado. En el caso de abandono de un vehículo a consecuencia de robo, no se sancionará ni podrá percibirse cantidad alguna por el traslado.

Art. 88. — El importe de los gastos mencionados en los artículos precedentes correspondientes al título IX será exigido al recupear el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia. Si el propietario del vehículo resultase desconocido se estará en lo previsto en los artículos 615 y 616 del Código Civil y a las disposiciones legales que puedan dictarse para su regulación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Segunda. — Las normas de esta Ordenanza podrán ser derogadas, suspendidas en su aplicación, modificadas, desarrolladas o ampliadas a través de bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia.

Tercera. — Será de aplicación el cuadro de multas anexo al Código de Circulación vigente, reduciéndose la quinta parte de la totalidad las establecidas en dicho Código.

Cuarta. — La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1988, teniendo sus efectos desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de 88 artículos y cuatro disposiciones finales, fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada en Medina de Pomar, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Santos Calvo. — V.º B.º Jesús Fernández.

24.—77.550,00

ORDENANZA FISCAL

Tasa por suministro municipal de agua

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 21 del art. 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la vigencia de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se regirá por el presente texto refundido.

2. — Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. — *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

BASE DE GRAVÁMEN

Art. 3. — Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Se considera uso industrial aquel consumo en lonjas o locales de negocio afectos a cualquiera de las actividades que se relacionan en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

TARIFAS

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

— Cuota mensual básica, 300 ptas./mes.

Indicada cuota de servicio se devengará todos los meses con independencia del consumo de agua realizado.

La misma tiene una cobertura de 12 m.³/mes, sin ser las fracciones inferiores a dichos metros cúbicos acumulables para próximas mensualidades.

— Exceso de agua consumida:

Uso doméstico, 20 ptas./m.³

Uso industrial, 24 ptas./m.³

— Acometidas a la red general:

Nuevas: uso doméstico, 11.000 ptas.; uso industrial, 14.000 ptas.

Reformas y ampliaciones: uso doméstico, 6.000 pesetas; uso industrial, 9.000 pesetas.

EXENCIONES

Art. 4. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Art. 5. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 6. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 7. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 9. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 10.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones mensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 11. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.

b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 10 de noviembre de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza que consta de 14 artículos y una Disposición Final, fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada en Medina de Pomar, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario, Santos Calvo. — V.º B.º El Alcalde, Jesús Fernández.

250.—12.600,00

Ayuntamiento de Roa

ORDENANZA FISCAL

Suministro municipal de agua potable a domicilio y alcantarillado

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este

Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Conexión o cuota de enganche a la red general de agua potable:

— En general, 15.000 pesetas.

— En Puerta La Villa (Ctra. Circunvalación) y Ctra. Mambrilla, 40.000 pesetas.

Conexión o cota de enganche a la red general de alcantarillado:

— En general, 10.000 pesetas.

— En Puerta La Villa (Ctra. Circunvalación) y Ctra. Mambrilla, 25.000 pesetas.

Consumo de agua: tarifa bimensual:

— Hasta 14 m.³, 250 pesetas; desde 14 m.³, a 25 ptas./m.³

Servicio de alcantarillado:

— Tarifa bimensual, 125 pesetas por usuario.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro se realizará con carácter bimensual, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya delación se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 13 de octubre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Roa, 23 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

347.—4.725,00

ORDENANZA FISCAL

Tasa sobre licencia de apertura de establecimientos

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo 199 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueban las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y lo dispuesto en el artículo 112.9 del mismo texto legal, mantiene la Ordenanza y tasas sobre apertura de establecimientos.

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura o traspaso de local o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

A los efectos del presente tributo se considerarán como apertura:

- Los primeros establecimientos.
- El cambio de titularidad del mismo.
- Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales.

Art. 3. — Será sujeto pasivo el titular de la explotación, independientemente de quien sea el propietario del local.

Art. 4. — La base imponible del tributo está constituida por la superficie del local donde se realice la actividad para la que se solicita autorización municipal.

Art. 5. — Tarifas:

Para los nuevos establecimientos, 500 ptas./metro útil para uso del público, incluyendo servicios, etc.

Para el cambio de titularidad, sin cambio de actividad, 150 ptas./metro cuadrado útil del local.

Para ampliaciones, 500 ptas./m.² ampliado.

Art. 6. — Para exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 202 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, o las disposiciones que en sustitución del mismo puedan dictarse en materia tributaria local.

Art. 7. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitar la oportuna licencia municipal.

Art. 8. — Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañará los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

En el supuesto de que solicitada la licencia, se renunciara expresamente a ésta antes del acuerdo o resolución de otorgamiento, deberán abonarse las tasas que corresponderían de haberse concedido la licencia, reducidas en un 20 por 100 si no se han practicado las inspecciones del local: si se hubieren realizado no se practicará reducción alguna.

Se entenderán caducadas las licencias si después de ser concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura del local o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 9. — Constituyen casos especiales de infracción de defraudación:

- La apertura de locales sin licencia.
- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del tributo.

Art. 10. — En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas que legalmente impuestas no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Art. 12. — La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1988, teniendo efecto desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Roa, 23 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

339.—3.050,00

Ayuntamiento de Castrillo de la Vega

Por don Evaristo Mambrilla Rojo y don Blas Mambrilla Carrasco, se ha solicitado de este Ayuntamiento la licencia municipal de apertura de una cafetería sita en la calle Antón de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de la Vega, 26 de diciembre de 1988. — El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rojero.

381.—1.900,00

Junta Vecinal de Basconcillos del Tozo

Esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 1988, acordó se tramite por procedimiento legal la enajenación de un terreno o solar de esta Junta Vecinal, sito en la localidad de Basconcillos del Tozo, con una superficie de 203 m.² y denominado «Era Alta», con destino a construcción o ampliación de local industrial.

Basconcillos del Tozo, 12 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

382.—1.000,00

Ayuntamiento de San Martín de Rubiales

Por doña María Rosa Esteban Martín se solicita de este Ayuntamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a bar, en la calle Real de esta localidad.

En cumplimiento de cuanto dispone el art. 37 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, se abre un período de información pública, por espacio de 10 días, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las alegaciones que estimen

oportunas, a tal efecto el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado por quienes lo deseen en horas de oficina.

San Martín de Rubiales, 16 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible).

344.—2.250,00

Junta Vecinal de Pinedillo

Esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1988, con el quorum de votación exigido y al amparo del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 185 del texto refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, adoptó acuerdo referido a la imposición de Ordenanza Fiscal, queda expuesto al público, por término de treinta días hábiles, durante los cuales podrán presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ordenanzas de nueva creación

Suministro municipal de agua potable a domicilio.

Pinedillo, 26 de diciembre de 1988. El Presidente (ilegible).

346.—1.000,00

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

Por don Angel García Cubillo y tres más, en régimen de cooperativa, se ha solicitado de este Ayuntamiento Licencia Municipal para la construcción y explotación de nave ganadera de clase lanar, en el pueblo de Santa Cruz de Juarros, perteneciente a este Municipio.

Lo que se hace público, al objeto de que los que se consideren afectados por esta construcción y explotación ganadera, puedan efectuar las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes durante el plazo de diez días, según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

Hallándose de manifiesto este expediente en esta Secretaría Municipal.

Ibeas de Juarros, 10 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

437.—2.250,00

Junta Vecinal de Castañares

Se expone al público por término de 15 días, el expediente de enajenación de una finca rústica (parte de ella), sita en el término o paraje de Villangómez; número de polígono 32; número de parcela 160; cultivo DH; superficie de 93 a. y 16 ca.; sita en esta Entidad Local Menor, de la propiedad de la misma, para fines de oír reclamaciones, encontrándose citado expediente en Secretaría de esta Junta.

Castañares, 23 de enero de 1989. El Alcalde Pedáneo, M.^a Asunción González.

438.—1.200,00

Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el proyecto de cubrición del frontón de la localidad, redactado por el Arquitecto don Felipe Sáiz Pérez, por un importe de 7.649.230 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de quince días, para que examinado puedan ser presentadas contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Pedrosa del Príncipe, enero de 1989. — El Alcalde, Telesforo Toledano Peña.

468.—1.000,00

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

Habiendo transcurrido el plazo de información pública de 30 días mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos de este Ayuntamiento, y no habiéndose formulado reclamación contra el mismo, se procede a elevar a definitivo el acuerdo de imposición de contribuciones especiales obras de pavimentación, ampliación o mejora del abastecimiento de agua, saneamiento y conducciones de teléfono y distribución de energía eléctrica en la zona entre calle El Cerro y margen izquierda de la carretera Quintanar-Neila.

Quintanar de la Sierra, 10 de enero de 1989. — El Alcalde, Julio Víctor Pascual Abad.

466.—1.000,00

Concluido el expediente de aplicación de contribuciones especiales para la ejecución obra de pavimenta-

ción, ampliación o mejora red de abastecimiento de agua y conducciones de teléfono y distribución de energía eléctrica en la zona comprendida entre la calle El Cerro y la margen izquierda de la carretera Quintana-Neila, y dado que el presupuesto y el número de habitantes supera los límites establecidos en el artículo 225.1 de R.D. 781/86, se expone al público mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos de este Ayuntamiento para que en el plazo de 15 días los afectados que representen mayoría absoluta de contribuyentes y los dos tercios de la propiedad afectada puedan solicitar del Ayuntamiento la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Quintana de la Sierra, 10 de enero de 1989. — El Alcalde, Julio Víctor Pascual Abad.

467.—1.000,00

Ayuntamiento de Torrecilla del Monte

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo Corporativo de Pleno, de fecha 13-12-1988, la aprobación del expediente número 02-88 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1. — Consignación anterior, 384.706 pesetas. Consignación final, 384.706 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 1.063.694 pesetas. Aumentos, 17.000 pesetas. Consignación final, 1.080.694 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 270.000 pesetas. Consignación final, 270.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Capítulo 6. — Consignación anterior, 3.248.604 pesetas. Aumentos, 2.450.000 pesetas. Consignación final, 5.698.604 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 4.967.004 pesetas. Aumentos, 2.467.000 pesetas. Consignación final, 7.434.004 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico - Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido

formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Torrecilla del Monte, 17 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

469.—1.875,00

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de acuerdo Corporativo de Pleno, de fecha 13-12-1988, la aprobación del expediente número 02/88 de modificación de créditos en el Presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1. — Consignación anterior, 738.315 pesetas. Consignación final, 738.315 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 1.970.500 pesetas. Aumentos, 245.000 pesetas. Bajas, 245.000 pesetas. Consignación final, 1.970.500 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 360.000 pesetas. Consignación final, 360.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Capítulo 6. — Consignación anterior, 2.540.269 pesetas. Aumentos, 2.500.000 pesetas. Consignación final, 5.040.269 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 5.609.084 pesetas. Aumentos, 2.745.000 pesetas. Bajas, 245.000 pesetas. Consignación final, 8.109.084 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 446.3 del texto refundido, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico - Administrativo Provincial (contra la desestimación de las reclamaciones que hubieren sido formuladas contra el acuerdo de aprobación inicial).

Madrigalejo del Monte, 20 de enero de 1989. — El Alcalde (ilegible).

470.—1.725,00

Ayuntamiento de Olmedillo de Roa

Por el Ayuntamiento Pleno y con carácter definitivo, ha sido aprobado el Presupuesto para 1988, transcurrido el plazo de exposición pública, sin haberse producido reclamaciones, cuyo detalle es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

Capítulo 1: 1.075.000 pesetas.

Capítulo 2: 2.410.000 pesetas.

Capítulo 4: 75.000 pesetas.

Capítulo 6: 5.325.000 pesetas.

Capítulo 7: 55.000 pesetas.

Capítulo 8: 100.000 pesetas.

Suman los gastos: 9.040.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

Capítulo 1: 789.000 pesetas.

Capítulo 2: 259.573 pesetas.

Capítulo 3: 1.736.059 pesetas.

Capítulo 4: 1.335.368 pesetas.

Capítulo 5: 1.345.000 pesetas.

Capítulo 7: 2.275.000 pesetas.

Capítulo 8: 100.000 pesetas.

Capítulo 9: 1.200.000 pesetas.

Suman los ingresos: 9.040.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento en Olmedillo de Roa, 17 de enero de 1989. — El Alcalde, Angel Fiel Ramos.

471.—1.950,00

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de la presunción del art. 446.1 del texto refundido, la aprobación del expediente número 1 de modificación de créditos en el Presupuesto Municipal único en vigor, que ofrece el siguiente resumen por capítulos:

A) Operaciones corrientes:

Capítulo 1. — Consignación anterior, 2.661.686 pesetas. Aumentos, 2.400.000 pesetas. Consignación final, 5.061.686 pesetas.

Capítulo 2. — Consignación anterior, 2.903.594 pesetas. Aumentos, 1.340.000 pesetas. Consignación final, 4.243.594 pesetas.

Capítulo 3. — Consignación anterior, 184.815 pesetas. Consignación final, 184.815 pesetas.

Capítulo 4. — Consignación anterior, 15.000 pesetas. Consignación final, 15.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Capítulo 6. — Consignación anterior, 700.000 pesetas. Aumentos, 2.500.000 pesetas. Consignación final, 3.200.000 pesetas.

Capítulo 7. — Consignación anterior, 85.310 pesetas. Consignación final, 85.310 pesetas.

Capítulo 8. — Consignación anterior, 20.000 pesetas. Consignación final, 20.000 pesetas.

Capítulo 9. — Consignación anterior, 267.295 pesetas. Consignación final, 267.295 pesetas.

Total presupuesto: Consignación anterior, 6.837.700 pesetas. Aumentos, 6.240.000 pesetas. Consignación final, 13.077.700 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 446.3 del texto refundido.

Castrillo de la Reina, 30 de diciembre de 1988. — El Alcalde, Sixto Gómez Abad.

342.—1.800,00

Ayuntamiento de Covarrubias

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el periodo reglamentario de información pública del expediente número 1 de Modificación de Créditos dentro del Presupuesto Municipal Unico para 1988, conforme a lo acordado en sesión plenaria de 29 de noviembre de 1988, se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido expediente sin necesidad de nueva resolución al respecto el cual es objeto de publicación a nivel de capítulos, a tenor del siguiente resumen:

Capítulo 1. — Remuneraciones del personal: Consignación inicial, pesetas 7.409.763. Bajas, 396.230 pesetas. Consignación final, 7.013.533 pesetas.

Capítulo 2. — Compra bienes corrientes y de servicio: Consignación inicial, 12.972.861 pesetas. Aumentos, 3.686.049 pesetas. Bajas, pesetas 692.639. Consignación final, pesetas 15.966.271.

Capítulo 4. — Transferencias corrientes: Consignación inicial, pesetas 3.048.375. Aumentos, 102 pesetas. Consignación final, 3.048.477 pesetas.

Capítulo 6. — Inversiones reales: Consignación inicial, 31.806.348 pesetas. Aumentos, 504.478 pesetas. Bajas, 241.682 pesetas. Consignación final, 32.069.144 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 450 en relación con el 446 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Covarrubias, 13 de enero de 1989. El Alcalde, Dan Ortiz González.

342.—2.400,00

Mancomunidad de Municipios Ribera del Arlanza y del Monte

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el periodo de

información pública del expediente número 1 de Modificación de Créditos dentro del Presupuesto Unico de esta Mancomunidad para 1988, conforme a lo acordado por el Consejo de la misma el día 8 de noviembre de 1988, se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido expediente sin necesidad de nueva resolución al respecto el cual es objeto de publicación a nivel de capítulos, a tenor del siguiente resumen:

Capítulo 1. — Remuneraciones del personal: Consignación inicial, pesetas 2.490.936. Aumentos, 90.000 pesetas. Bajas, 395.000 pesetas. Consignación final, 2.185.936 pesetas.

Capítulo 2. — Compra bienes corrientes y de servicio: Consignación inicial, 1.805.000 pesetas. Bajas, pesetas 481.767. Consignación final, pesetas 1.323.233.

Capítulo 6. — Inversiones reales: Consignación inicial, 20.920.000 pesetas. Aumentos, 4.011.360 pesetas. Bajas, 1.159.692 pesetas. Consignación final, 23.771.668 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 450 en relación con el 446 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Covarrubias, 13 de enero de 1989. El Alcalde, Dan Ortiz González.

345.—4.050,00

Ayuntamiento de Oña

Publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 114, de fecha 19 de mayo de 1988, el resumen por capítulos del Presupuesto Unico de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1988, y no habiéndose producido reclamaciones, se procede a su publicación definitiva.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

Impuestos directos, 12.891.530 pesetas.

Impuestos indirectos, 1.083.463 pesetas.

Tasas y otros ingresos, 3.575.000 pesetas.

Transferencias corrientes, pesetas 9.000.000.

Ingresos patrimoniales, 1.885.380 pesetas.

B) Operaciones de capital:

Transferencias de capital, pesetas 5.000.000.

C) Variación de Activos Financieros:

Reintegros de depósitos, 50.000 pesetas.

Total ingresos: 33.485.373 pesetas.

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

Gastos de personal, 5.953.684 pesetas.

Compra de bienes corrientes y de servicios, 13.085.500 pesetas.

Transferencias corrientes, pesetas 4.446.189.

B) Operaciones de capital:

Inversiones reales, 10.000.000 de pesetas.

Total gastos: 33.485.373 pesetas.

Oña, 13 de enero de 1989. — El Alcalde, Demetrio Alonso Martínez.

472.—1.875,00

Ayuntamiento de Pradoluengo

Por don Miguel Angel Bravo Gómez, se solicita de este Ayuntamiento licencia para el ejercicio de una actividad destinada a bar, restaurante y hostel.

Se ubicará en edificio a construir en Plaza Clemente Zaldo, 3, previo derribo del actual que tiene idénticos fines.

A los efectos del R.A.M. durante el plazo de diez días puede examinarse el expediente en la Oficina Municipal y formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Pradoluengo, 4 de enero de 1989. El Alcalde, José Luis de Miguel.

69.—1.400,00

Ayuntamiento de Merindad de Montija

Aprobados por el Pleno Corporativo los pliegos de condiciones económico-administrativas que deberán regir en las subastas de contratación de los arrendamientos de los pisos primeros derecha e izquierda del edificio Casa Cuartel de Villasante, quedan expuestos al público, en el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones, a tenor del contenido del artículo 122 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986.

Villasante de Montija, 3 de enero de 1989. — El Alcalde, Florencio Martínez López.

161.—1.000,00